

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 5 de agosto de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52-001-23-33-000-2020-00006-00	Nulidad Electoral	Demandante: Nicolás Toro Muñoz Demandado: Germán Chamorro de la Rosa	Auto desvincula Comisión Escrutadora y ordena correr traslado de excepciones Aquí puede revisar el expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tananarino_cen_doj_ramajudicial.gov.co/EhW8mLA56-BHtoBb8dqXBtoB5RUUGnRsQXdf-OdBd4Oklg?e=sJRoQN	4 de agosto de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00006-00.
Demandante: Nicolás Toro Muñoz
Demandado: Germán Chamorro de la Rosa
Referencia: Auto desvincula Comisión Escrutadora y ordena correr traslado de excepciones

Auto de interlocutorio N° ____-2020

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

- El 4 de febrero de 2020, se admitió la demanda, una vez subsanados los defectos advertidos en el auto de inadmisión. La notificación del auto en comento, se realizó el 5 de febrero de 2020 (páginas 1 a 6 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- Mediante auto calendado al 17 de febrero de 2020, se admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora y se ordenó su respectiva notificación a las partes del proceso (páginas 64 a 70 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- El auto en comento se notificó por estados el 18 de febrero del año en curso y mediante remisión por mensaje de datos el mismo día (páginas 70 a 75 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- Verificadas las notificaciones efectuadas, se encontró que no se había notificado a la Comisión Escrutadora General, a la cual se ordenó notificar en el auto de 17 de febrero de 2020, de la admisión de la demanda y su reforma (páginas 69 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- El Alcalde Municipal se notificó personalmente de la reforma de la demanda y el auto respectivo (pág. 80 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 9 de marzo de 2020, se emitieron órdenes a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con el fin de que aclaren si ya se efectuó la notificación de la demanda o su reforma a la Comisión Escrutadora o que se brinde la información de direcciones físicas o cuentas de correo electrónico para el efecto (páginas 90 a 94 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- El auto anterior se notificó en estados electrónicos y a través del envío de correo electrónico a las partes, el 10 de marzo de 2020 (páginas 95 y 96 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).

- El 10 de marzo de 2020, el apoderado del señor Germán Chamorro de la Rosa presentó memorial de contestación de la demanda. (páginas 97 a 118 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- El 11 de marzo de 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto de 9 de marzo de 2020 (página 119 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- En las páginas 121 a 126 (archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”), se visualizan los correos enviados por funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil dirigidos al Consejo Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento al auto del 9 de marzo de 2020.
- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 , PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 , PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020 , PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 , PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020 , PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de las actuaciones realizadas dentro del proceso electoral de la referencia, la Sala advierte que se encuentra pendiente efectuar la notificación de la Comisión Escrutadora, en la cual se insistió mediante auto del 9 de marzo de 2020.

No obstante, antes de continuar con el trámite del proceso, la Sala analizará si es procedente continuar con el trámite dirigido a la notificación de la Comisión Escrutadora, previo el análisis de si es necesario que permanezca vinculada al proceso, atendiendo a los siguientes razonamientos:

1) Conformación de las Comisiones Escrutadoras y sus funciones. Desvinculación de la Comisión Escrutadora General en el presente asunto.

Para establecer las funciones que cumplen las Comisiones Escrutadoras, inicialmente es preciso remitirse a lo indicado en el artículo 12 del Código Electoral – Decreto 2241 de 1986-, que establece:

ARTICULO 12. *El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:
(...)*

3. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral. (...) *(negrillas propias).*

En cuanto a su conformación, se encuentra que las Comisiones Escrutadoras son designadas por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial y les corresponde realizar los escrutinios distritales, zonales o municipales, según lo dispuesto en el art. 157 ibídem:

“ESCRUTINIOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y ZONALES. ARTICULO 157.
<Aparte tachado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230A-08 de 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos ~~de distinta filiación política~~, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial (...).”

En cuanto a los escrutinios departamentales o generales, estos se encuentran a cargo de las Comisiones conformadas por **delegados del Consejo Nacional Electoral**, acorde a lo señalado en el art. 175 del Decreto 2241 de 1986, que dispone entre otros aspectos, que a los delegados del Consejo Nacional Electoral que deben designarse según se indica en dicha norma, les corresponde practicar los escrutinios de votos para Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales:

“CAPITULO V.

ESCRUTINIOS GENERALES

ARTICULO 175. <Inciso 1o. modificado por el artículo 13 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, consejeros intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho.

Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, **dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo, dichos escrutinios y cómputos de votos.** (Destaca la Sala).

De acuerdo a la información contenida en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, las Comisiones Escrutadoras se dividen como se indica en el siguiente cuadro, según la clase de escrutinio que les corresponde realizar:

Conformación y designación de las mesas escrutadoras		
Clase de escrutinio	Comisión Escrutadora	Calidad de los miembros

¹ <https://www.registraduria.gov.co/-Escrutadores,274->

Auxiliar o zonal	Dos (2) ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Actúa como secretario de la comisión, el Registrador Zonal o Auxiliar.	Juez, Notario. Registrador de instrumentos Públicos.
Distrital y Municipal	Dos (2) ciudadanos designados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Actuarán como secretarios de la comisión, los Registradores Distritales y Municipales.	Juez, Notario, Registrador de instrumentos Públicos
General	Dos (2) ciudadanos Delegados por el Consejo Nacional Electoral. Actúan como secretarios, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.	Que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Electoral, Tribunal Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o profesores de Derecho.

Cabe anotar que los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales y de delegado del Consejo Nacional Electoral son de forzosa aceptación, acorde a lo señalado en los artículos 159² y 176³ del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986).

En cuanto a las funciones que cumplen las Comisiones Escrutadoras, se tiene que de acuerdo a los artículos 42 y 43 de la Ley 1475 de 2011⁴, les corresponde realizar los escrutinios, una vez se concluya la jornada electoral y se reciban los pliegos electorales, veamos:

“ARTÍCULO 42. DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde del día de la votación, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente la hora y el estado de los mismos al ser

² **“ARTICULO 159.** Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de diez mil pesos (\$ 10.000.00), que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán, además en causal de mala conducta.

Cuando los designados como escrutadores sean empleados públicos, la multa mientras permanezcan en el empleo, se pagará mediante sucesivos descuentos que hará el pagador respectivo a razón de un diez por ciento (10%) del sueldo mensual que devengue el sancionado.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa y de la causal de mala conducta a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.”

³ **“ARTICULO 176.** El cargo de Delegado del Consejo Nacional Electoral es de forzosa aceptación. Los que no concurren a despachar sus funciones pagarán una multa de quince mil pesos (\$ 15.000.00), que será impuesta por el Consejo Nacional Electoral. Este podrá exonerar del pago de la referida multa a quien compruebe que su incumplimiento se debió a alguna de las causales a) y b) señaladas en el artículo 108 de este Código, siempre y cuando las acrediten dentro del término y en la forma prevista en la misma disposición. El Consejo Nacional Electoral fijará los viáticos, gastos de representación y transporte a que tienen derecho sus delegados, los que se les entregarán anticipadamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

⁴ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones

recibidos, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.

PARÁGRAFO. *Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.*

De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio.” (Destaca el Despacho).

En cuanto a los escrutinios que adelantan los delegados del Consejo Nacional Electoral, el art. 43 estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. DE LOS ESCRUTINIOS DE LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. *Los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento.*

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral.”

De las normas expuestas en precedencia, es dable concluir que sea cual fuere la comisión escrutadora a la que le corresponde realizar el escrutinio, es lo cierto que su conformación y función se agota con la realización de los escrutinios de los votos de la elección respectiva, es decir, su labor concluye cuando se cumple tal finalidad.

De igual manera, se resalta que los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales y de delegados del Consejo Nacional Electoral, son de forzosa aceptación.

Así las cosas, en el caso de estudio, se tiene que toda vez que, los miembros de la Comisión Escrutadora a la cual le correspondió realizar el conteo de votos de las elecciones de Alcalde del Municipio de Pasto, actuaban de manera temporal como tales, eran cargos de forzosa aceptación y que su labor se circunscribió a realizar el escrutinio de los votos en los términos arriba señalados, la Sala no estima necesaria su vinculación al presente proceso.

A ello se suma que el Consejo Nacional Electoral, sí fue vinculado al presente proceso.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria dispondrá la desvinculación de la Comisión Escrutadora General cuya vinculación se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Definido como se encuentra que, en este caso ya no se insistirá en la notificación de la Comisión Escrutadora, la Sala procede a verificar lo que respecta a los términos de la contestación de la demanda y su reforma en este asunto.

2) Notificación de la demanda y la reforma de la demanda en este asunto – término para correr traslado de excepciones – modificación de este aspecto acorde al Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

- Como se indicó en la nota secretarial, el auto de admisión de la demanda se notificó a las partes mediante estados electrónicos⁵ y al buzón electrónico de cada entidad el 5 de febrero de 2020 (página 6 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”)⁶.
- La notificación al demandado Germán Chamorro de la Rosa de la demanda y el auto admisorio de la demanda, se surtió en forma personal el día **14 de febrero de 2020** (página 6 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- Se publicó el aviso a las comunidades que da cuenta sobre la existencia del proceso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Despacho 03, el día 6 de febrero de 2020 (páginas 8 a 10 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”) y en la página de “novedades” de la Rama Judicial, el 10 de febrero de 2020 (páginas 18 a 20 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- El aviso de que trata el art. 277 numeral 1 literal c) inciso segundo se llevó a cabo por la parte demandante el día 11 de febrero de 2020 en el periódico La República (archivo comprimido “aviso 2020006”) y en El Espectador el 12 de febrero de 2020 (páginas 78 y 79 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).
- El auto que admitió la reforma de la demanda se notificó a las partes el día por estados el 18 de febrero del año en curso y mediante remisión por mensaje de datos el mismo día (páginas 70 a 75 - archivo en PDF: “2020-0006 4 PARTE”).

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se advierte que ya se encuentran notificados todos los sujetos procesales, con la precisión que se realizó anteriormente en relación con la desvinculación de la Comisión Escrutadora.

Como en este caso se encuentra fenecido el término que tenían el demandado y las entidades vinculadas para contestar la demanda y su reforma y se advierte que en los escritos de contestación de la demanda presentados se propusieron excepciones, es menester correr traslado de las mismas.

⁵ Consultable en el Link de la página web de la Rama Judicial – Portal Despacho 003 del Tribunal: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/33131781/ESTADO+05+DE+FEBRERO+DE++2020.pdf/896d8a22-0184-484c-afc0-3924f8af62e4>

⁶ En dicha oportunidad, se notificó al Ministerio Público (Dra Ingrid Paola Prco 36 Activa;), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y se remitió correo electrónico a los buzones de notificaciones judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil (notificacionjudicial@registraduriagov.co; lecriollo@registraduriagov.co), el Consejo Nacional Electoral (cnenotificacion@cne.gov.co). A la parte demandante se le notificó a los correos nicolastorum@yahoo.es y lissethj_17@hotmail.com.

Ahora bien, a raíz de la expedición del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se introdujeron modificaciones al trámite para resolver excepciones en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas (...).”

Como se observa, el artículo en comento es claro al establecer que de las excepciones presentadas se corre traslado por el término de 3 días, acorde a lo normado en el art. 110 del C.G.P.⁷.

Acota la Sala que, en dicho término, el demandante puede pronunciarse sobre las excepciones propuestas y de ser el caso, subsanar los defectos detectados.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. establece que el traslado de 3 días que se corre por Secretaría, no requiere auto ni constancia en el expediente, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que proceda a correr el traslado respectivo, en el portal web de la página de la Rama Judicial, no obstante, en la parte resolutive sí se precisará cuál será el lapso por el que se correrá el traslado en comento,

Transcurrido el lapso por el que se corre el traslado de excepciones, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho, con el fin de decidir las excepciones propuestas.

No sobra realizar la advertencia a las partes del proceso, que están obligadas a consultar el portal web del Despacho 003 – Tribunal Administrativo de Nariño que se aloja en la página de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino> en el cual se publican estados, traslados, avisos y todas las actuaciones que se profieren por parte del Despacho, el cual ya se encontraba habilitado con anterioridad a la emergencia sanitaria y más cuando en el caso de los traslados, el C.G.P. dispone que no requieren auto ni constancia en el expediente.

Al respecto el Decreto 806 de 2020, establece: *“Artículo 9º. Notificación por estado y traslados. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”*

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

⁷ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR de este proceso a la Comisión Escrutadora General que se vinculó en el auto admisorio de la demanda y su reforma, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CORRER traslado de las excepciones propuestas en este asunto a la parte demandante, por el término de tres (3) días **contados a partir de la ejecutoria de este auto**, acorde a lo establecido en el artículo 12 del Decreto legislativo N° 806 de 2020 y el artículo 110 del C.G.P.

En caso de verificarse la ejecutoria de esta providencia, el término iniciará el 11 de agosto y culminará el 13 de agosto de 2020, lapso en el cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones propuestas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

TERCERO.- Surtido el traslado de las excepciones en el lapso señalado en el numeral anterior, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para proveer sobre la decisión de las excepciones planteadas en este asunto.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes del proceso, que están obligadas a consultar el **portal web del Despacho 003 – Tribunal Administrativo de Nariño** que se aloja en la página de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino> en el cual se publican estados, traslados, avisos y todas las actuaciones que se profieren por parte del Despacho, el cual ya se encontraba habilitado con anterioridad al acaecimiento de la emergencia sanitaria.

QUINTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Medio de control: nulidad electoral
Radicación N° 52-001-23-33-000-2020-00006-00
Auto desvincula Comisión Escrutadora y corre traslado excepciones

Código de verificación: 68425bb00750c4cc91a31cbd69e0024297948373b1b23cfd55f3345ae24f105f

Documento generado en 04/08/2020 05:40:20 p.m.